



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

*Asunto RC
Cuenta por ende y
Fms 143*

Oficio No. 135-2011-EHB-MG

Quito, 26 de enero de 2011

Señora Doctora
Nina Pacari Vega
MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente, pongo a su consideración mis comentarios jurídicos a las preguntas de la consulta popular que el Presidente de la República desea convocar y que son objeto de un control de constitucionalidad por parte de los miembros de la Corte Constitucional:

1.- Respecto de la pertinencia de la consulta

El artículo 441 de la Constitución de la República prohíbe la enmienda constitucional si se afecta la estructura fundamental de la Carta Suprema o el carácter y elementos constitutivos del Estado, cual es el caso de la designación de los jueces, que son parte de la Función Judicial cuya estructura se encuentra establecida en el Capítulo Cuarto del Título IV de la Constitución de la República, quienes según el Art. 181, numeral 3, de la Norma Fundamental, deben ser seleccionados por el Consejo de la Judicatura dentro de procesos regulados por la ley; por lo tanto, si la intención es cambiar el sistema de designación de los jueces, el único procedimiento constitucional válido es el establecido en el artículo 444 de la Constitución, convocando mediante consulta a una Asamblea Constituyente que elabore una nueva Constitución que deberá ser sometida a referéndum aprobatorio de los ecuatorianos.

Para el caso de que arbitrariamente el Presidente ignore el procedimiento establecido en el artículo 444 de la Constitución y llame directamente a un referéndum violando el Art. 441 antes citado (reiterando que igual sería inconstitucional), este referéndum debería tratar sólo la enmienda a la Constitución -no así los temas relativos a toros, juegos de azar, etc.-, en consecuencia debería presentar los textos constitucionales que reemplacen a los vigentes, pues el referéndum afecta a actos de naturaleza legislativa, por tanto el pueblo se pronuncia a favor o en contra de normas jurídicas concretas. El plebiscito en cambio, tiene la finalidad de consultar al pueblo sobre cuestiones de hecho, actos políticos o medidas de gobierno, que no tienen que ver con reformas a la Constitución o a las leyes ni con propuestas de nuevas



*Cuanto concurra y
cuanto 14X*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normas. Vista la diferencia entre estas dos instituciones jurídicas, resulta improcedente pretender que en una misma consulta se confundan referéndum y plebiscito y se evidencia la ignorancia del Ejecutivo sobre el tema, así como la inocultable intención de apoderarse del sistema judicial a fin de garantizar impunidad para los funcionarios que cometen irregularidades, al tiempo de convertir a los jueces en instrumento de persecución a los opositores, todo lo anterior con el pretexto de combatir la delincuencia.

Vemos pues, que el Presidente pasa por alto los candados constitucionales que le impiden, tanto reformar el carácter y elementos constitutivos del Estado como restringir derechos constitucionales, pues en sus preguntas introduce reformas encaminadas a estas dos finalidades. Con esta actitud desconoce el valor supremo de las normas constitucionales, así como es evidente que le estorba tener que someterse a una Constitución rígida, como la elaborada en Montecristi, con múltiples limitaciones para su reforma, no solamente aquellas que establecen un procedimiento engorroso para reformar la Constitución, sino los artículos que imponen limitaciones respecto al contenido de las reformas, los cuales imposibilitan modificar su texto, por lo que bien los podemos llamar artículos pétreos, como los define el Derecho Constitucional. Esta rigidez no fue bien analizada en Montecristi, y las consecuencias de ese deficiente estudio del Derecho Constitucional acarrea la inaplicación de la norma dejando abierta la puerta a sesgadas interpretaciones por parte del Ejecutivo y a excesos por su inobservancia.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los Arts. 441 y 442 de la Constitución establecen procedimientos distintos para la enmienda y para la reforma parcial a la Constitución, previendo inclusive distinto tipo de candado constitucional para cada caso, a pesar de que los términos "reforma" y "enmienda" son gramaticalmente sinónimos y en las normas citadas se les da el mismo alcance, pues en los dos casos se debe someter la propuesta a consideración de la ciudadanía, aunque en diferentes momentos y luego de diferentes procedimientos, por lo que el espíritu del constituyente evidentemente es que en los dos casos se harán cambios de fondo a la Constitución, de lo contrario no cabría someterlos a referéndum.

Respecto a este tema, vale mencionar que uno de los problemas de la Constitución de Montecristi es que su texto, en la mayoría de casos, está mal redactado, es ambiguo o utiliza términos jurídicos equivocados, lo que da lugar a confusión. Sobre la enmienda y reforma antes mencionadas, cabe hacer relación al concepto que la Real Academia de la Lengua Española da a cada término, a saber: "**Reforma.** 1. f. Acción y efecto de reformar o reformarse; 2. f. Aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo. **Reformar.** (Del lat. reformāre). 1. tr. Volver a formar, rehacer. 2. tr. Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo. (...) 4. tr. Enmendar, corregir la conducta de alguien, haciendo que abandone comportamientos o hábitos que se consideran censurables. U. t. c. Prnl. **Enmienda.** (De emienda). 1. f. Acción y efecto de enmendar. 2. f. Propuesta de variante, adición o reemplazo de un proyecto, dictamen, informe o documento análogo. (...)



Cuatro Cero Setenta y Cinco
145

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. f. Der. En los escritos, rectificación perceptible de errores materiales, la cual debe salvarse al final. **Enmendar.** (De emendar, infl. por el pref. en-). 1. tr. Arreglar, quitar defectos. U. t. c. Prnl”.

Una vez más se puede constatar que la falta de conocimiento en técnica jurídica y legislativa, dieron como resultado una Constitución amoldable a la interpretación discrecional que en cualquier momento puede hacer el régimen de turno para evitar cumplir normas que resulten incómodas a sus intereses coyunturales, cual es el caso actual. El solo hecho de utilizar las normas constitucionales a conveniencia política del régimen, significa una ruptura del Estado de Derecho, que según proclama la Constitución es de derechos y justicia y para quienes están gobernando en la actualidad, estos principios estorban sin considerar que la Constitución obliga respetarlos.

2.- Sobre las preguntas y anexos

2.1.- Respecto a la pregunta 1 de la enmienda, la caducidad de la prisión preventiva está siendo motivo de análisis por parte de la Comisión Legislativa correspondiente, por lo que se debería esperar que se emita el informe pertinente para ser discutido en el Pleno de la Asamblea Nacional.

2.2.- La pregunta 2 de la enmienda hace relación a la propuesta de reforma del Art. 77 de la Constitución, numeral 1, observándose lo siguiente:

El primer cambio que se propone es que en lugar de establecer que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente, se señala que la privación de la libertad no será la regla general, lo que significa lo mismo. Por otra parte, se dice que dicha privación se aplicará, entre otras finalidades, para garantizar “el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones”; esto es un error de concepto, pues la prisión preventiva tiene entre sus finalidades la de garantizar la presencia del acusado y el cumplimiento de la pena, pero otra de sus finalidades es garantizar al acusado su derecho de defensa; la excepcionalidad de esta medida cautelar, tiene íntima relación con el derecho a la presunción de inocencia del imputado que se encuentra establecido en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución. La prisión preventiva no está prevista para garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, desde otro punto de vista lo correcto es sostener que uno de sus propósitos es proteger a la sociedad en general de las posibles actuaciones de individuos peligrosos y lograr una buena y pronta administración de justicia como garantía tanto del imputado como de la sociedad.

La parte final del numeral 1 propuesto como reforma al Art. 77 de la Constitución, establece: “Las medidas no privativas de libertad se utilizarán únicamente en aquellos delitos que, de acuerdo con la ley, sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos



146
Ciento cuarenta y seis

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

especiales". En el mismo sentido se propone reformar el numeral 11 del Art. 77.

Sobre esta disposición, hay que realizar un análisis cuidadoso puesto que según el Código de Procedimiento Penal, se someten a procedimientos especiales los siguientes casos:

1.- Según el Art. 369, cuando:

1. *Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;*
2. *El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y*
3. *El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.*

2.- Los procedimientos de acción penal privada (Arts. 371 y ss).

3.- Los procedimientos que se inician contra funcionarios públicos que gozan de fuero (Arts. 376 y ss).

4.- Los procedimientos para los delitos cometidos por los medios de comunicación social (Arts. 383 y ss).

Sin embargo, la propia Constitución contiene un mandato expreso de someter otros delitos a procedimientos especiales, el cual consta en el Art. 81:

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Como se puede ver, la disposición propuesta en la pregunta en análisis, es contraria a lo establecido en el Art. 81 de la Constitución, pues los procedimientos especiales que se deben establecer por ley, tienen su razón de ser en la protección a grupos vulnerables mas no en garantizar derechos de los imputados, que es lo que se busca con las medidas alternativas a la prisión preventiva. Si se llega a aprobar esta reforma, se dejará en indefensión a los grupos mencionados en el Art. 81 que dispone procedimientos especiales para los delitos allí citados, en los que, según la propuesta del Presidente, se podría utilizar medidas no privativas de la libertad. Lo anterior es otro caso de desconocimiento del Presidente respecto de normas legales vigentes.



147
Ciento cuarenta y siete

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2.3.- La tercera pregunta propone una reforma al Art. 312 de la Constitución, limitando a los dueños de los medios de comunicación, sus directores y principales accionistas, la posibilidad de tener acciones o participaciones en otras empresas no relacionadas con la comunicación, justificando esta propuesta con un supuesto conflicto de intereses. La razón de la propuesta es extremadamente subjetiva, no es ético restringir el derecho a la propiedad sobre bienes o empresas bajo un supuesto que puede no cumplirse en la realidad, lo que debe haber es un adecuado control por parte del Estado, que evite prácticas de competencia desleal que podrían aparecer eventualmente en estos casos. Por otra parte, el Art. 66, numeral 15, de la Constitución, consagra un derecho cuya única limitación está establecida en el mismo numeral: *"El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"*. Es decir, todos tenemos derecho a desarrollar cualquier actividad económica, siempre que seamos solidarios, actuemos con responsabilidad social y cuidemos el ambiente. Por lo tanto, la propuesta contradice el derecho citado. Además puede convertirse en un instrumento de persecución a los medios de comunicación, con la finalidad de mantenerlos callados o de ponerlos al servicio del gobierno. Cualquiera sea el objetivo de esta propuesta, su implementación dará como resultado la restricción de los derechos fundamentales mencionados, con evidente violación de lo establecido en los Arts. 441 y 442 de la Constitución, que entre los candados constitucionales establecidos incluye el impedimento de que a través de una reforma constitucional se restrinjan derechos y garantías constitucionales.

2.4.- La pregunta 4 tiene relación con una propuesta de reforma al Régimen de Transición que se aprobó junto con la Constitución, específicamente al Art. 20, el mismo que establece únicamente un plazo de 180 días para reestructurar el Consejo de la Judicatura conforme a lo que establece la Constitución vigente. Esta norma ya se cumplió, pues, bien o mal que se hubiere estructurado el Consejo de la Judicatura según lo estableció la sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479 de 2 de diciembre de 2008, dictada dentro de la solicitud de interpretación presentada por los Asambleístas María Paula Romo y Félix Alcívar Mera en representación de la Comisión de lo Civil y Penal de la Comisión de Legislación y Fiscalización (Congresillo) respecto de las normas constitucionales y del régimen de transición que establecen el funcionamiento del Consejo de la Judicatura y otros entes, éste ya fue nombrado y se cumplió el plazo establecido en dicho artículo, el mismo que por tratarse de una norma transitoria, dejó de tener vigencia y por tanto es en la actualidad inexistente. En tal virtud, para empezar, no cabe hacer ninguna reforma al Régimen de Transición, que como su nombre lo indica, es meramente transitorio. Siendo así, menos aún cabe disolver el actual Consejo de la Judicatura a través de una norma transitoria, cuando la Constitución tiene preceptos claros que establecen cómo ha de conformarse dicho Consejo, que luego de haber funcionado transitoriamente ya nos encontramos en el momento jurídico de conformación del Consejo definitivo, tanto así que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encontraba ya iniciando el proceso de conformación de las comisiones ciudadanas para el



148
Cinto Cruzado y Calvo

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nombramiento de este ente, conforme a lo establecido en el Art. 208, numeral 12 de la Constitución, norma que está siendo violada por el Presidente de la República al proponer una pregunta en los términos de la número 4. Además de lo señalado, el propósito del Presidente de la República de nombrar a los jueces del país rompe el principio universal de la división del poder público, pues al ser nombrados los jueces por el Ejecutivo se terminó la independencia que debe caracterizar a los operadores de justicia y se estaría entronizando un régimen totalitario en el cual el Ejecutivo controla las Funciones Legislativa y Judicial; es decir, el Ecuador pasará a vivir en dictadura.

2.4.- La pregunta 5 tiene que ver con una reforma constitucional que modifica los Arts. 179 y 181 de la Constitución, con la finalidad de conformar el Consejo de la Judicatura a través de una comisión política, eliminando el principio de meritocracia que según el Presidente de la República fue uno de los que justificaba la nueva Constitución, versus lo que él llama partidocracia. Con la normativa propuesta, se viola el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución, que establece el principio de independencia judicial, pues el Consejo que designará a los jueces estará integrado por representantes de la Función Ejecutiva y Legislativa. Además, tratándose de un órgano que debe velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, no puede estar integrado por miembros de dicha función, pues el Art. 232 de la Constitución establece que no podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades estatales de regulación y control "*quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan*", sin embargo, según la propuesta, el Consejo estaría integrado también por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado y por el Defensor Público, funcionarios que son parte de la Función Judicial y por tanto quienes deben ser controlados por el Consejo de la Judicatura. Todo esto además rompe el principio de división de poderes y atenta contra el Estado democrático.

Por otra parte, esta pregunta propone reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y en la segunda pregunta se propone reformar el Código de Procedimiento Penal, sin tomar en cuenta que está vigente la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que fue aprobado por el Congresillo (Alianza País) y sancionado por el propio Presidente de la República, cuerpo legal que en su Art. 195, inciso tercero, dispone: "*El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección*". Las propuestas de reformas legales son parte de proyectos de ley, por lo tanto, para que proceda una consulta popular a este respecto, dichos proyectos deben ser presentados previamente a la Asamblea Nacional y solamente si son negados por ella, pueden ser objeto de una consulta popular.

2.5.- Respecto a las preguntas de la mal llamada consulta cuya denominación debería ser plebiscito, la número 4 propone dictar una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y prensa escrita,



149
Ciudad Montalvo y Urea

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

refiriéndose a mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o de los medios emisores. Al respecto, cabe primeramente señalar que esta pregunta evidencia la falta de compromiso democrático del Presidente de la República y una intervención ilegítima e inconstitucional en los asuntos propios de la Asamblea Nacional, bajo cuya responsabilidad se encuentra actualmente el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, pues está pendiente terminar el debate sobre la misma y someterla a votación; por lo tanto, el Jefe de Estado está interrumpiendo el trámite de formación de dicha ley, con lo que se rompe el principio de respeto entre las funciones del poder público cuando se interfiere en atribuciones privativas que otorga la Constitución a la Asamblea Nacional.

Una de las razones de la demora en culminar el trámite de formación de la Ley Orgánica de Comunicación, ha sido precisamente la discusión sobre la inconstitucionalidad de un Consejo de Regulación que norme contenidos. La expresión de las ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas se harán sin censura previa y con responsabilidad ulterior, tal como lo garantiza el Art. 18, numeral 1 de la Constitución de la República. La Constitución, en su Art. 165, numeral 4, dispone, como única excepción, la censura previa en la información de los medios de comunicación social cuando se relaciona estrictamente con motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. No se puede establecer ningún otro tipo de censura a través de la ley. Este derecho protege un valor que es inherente a la persona humana y que tiene una posición preferente con respecto a otros derechos fundamentales, por su íntima conexión con la dignidad humana. Pero más allá de esta concepción, hay que tener en cuenta que el poder público se fundamenta en la voluntad ciudadana; la concepción de soberanía popular que es el sustento de los Estados democráticos, hace necesaria la existencia de facultades de control residentes en el pueblo, las cuales sólo son posibles a través de la opinión pública.

Cabe destacar que la responsabilidad ulterior se determina a través de las distintas acciones que se encuentran establecidas ya en el ordenamiento jurídico, para reparar los daños causados a la honra de las personas, o el daño moral que puede surgir de un mal uso de la libertad de expresión e información; pero los matices de esa responsabilidad son tan diversos, que sería imposible determinarla a través del establecimiento de causales para imponer sanciones en una ley que regule este derecho. La tipificación de las conductas que afectan los derechos de las personas, particularmente la reputación, deben estar previstas en las leyes penales pero desde ningún punto de vista pueden convertirse en mecanismos de censura previa a la libertad de expresión e información. Por lo tanto, no es factible controlar objetivamente el contenido que se difunde a través de los medios, a pretexto de evitar que se afecte la honra de las personas, ya que las consecuencias del mal uso de la libertad de expresión y de comunicación solamente pueden identificarse una vez ejercido este derecho. A este respecto, cabe citar extractos de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:



Cuanto Recusar
150

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas', y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

85. El Tribunal ha señalado que la 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión." (El resaltado es mío).

3.- Sobre la competencia de la Corte Constitucional

En virtud de que el proyecto de consulta popular se encuentra en conocimiento de la autodenominada Corte Constitucional, cuyos miembros no tienen legitimidad pues para ejercer la competencia establecida en la Constitución de la República para el más alto órgano de control constitucional era necesario observar el procedimiento de designación dispuesto en la Constitución, el cual fue violentado por quienes actualmente fungen como titulares de la Corte Constitucional; por lo cual se debe analizar la competencia de dicha Corte, y habría que empezar por dejar claro que no tiene ninguna de las establecidas en la Constitución pues la autoproclamación realizada por los miembros de tal magistratura, no remedia la violación a la Constitución en que incurrieron ni tampoco legitima sus actuaciones que se han enmarcado en la tipología del delito de usurpación de funciones.

¹ Caso Palamara Iribarne, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.



cinco cuenta y 100
51

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sin embargo, ya que el Presidente de la República ha reconocido a esa instancia como la competente para dictaminar sobre su proyecto de consulta, se deben analizar las normas constitucionales que existen al respecto. El Art. 438 de la Constitución, en su numeral 2 establece como atribución de la Corte Constitucional, la emisión de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, para las convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.

El Art. 99 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las modalidades de control constitucional para las enmiendas, reformas y cambios constitucionales que son el dictamen de procedimiento, la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum y la sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales. Respecto al procedimiento, el Art. 101 establece que el dictamen de la Corte debe indicar cuál de los procedimientos previstos en la Constitución (enmienda o reforma parcial) debe seguirse para tramitar el proyecto normativo y las razones de derecho que justifican esta decisión, señalando expresamente que cuando se restringe el alcance de los derechos y garantías constitucionales, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el Art. 444 de la Constitución, es decir, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente. Si no hay tal restricción, el proyecto se tramitará con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales.

Sobre la convocatoria, el Art. 103 de la Ley establece que la Corte hará un control formal para establecer el cumplimiento de las reglas procedimentales, la competencia y la garantía plena de la libertad del elector. Respecto a los considerandos, el Art. 104 señala que la Corte ha de verificar que no haya inducción de las respuestas en los electores, que haya concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo, que el lenguaje sea neutro, que haya relación directa de causalidad entre el texto normativo y la finalidad que se señale en el considerando que introduce la pregunta y que no se proporcione información superflua o impertinente. En lo que se refiere al cuestionario, el Art. 105 establece que se tendrán en cuenta como parámetros la formulación de una sola cuestión por cada pregunta, la posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente y no en bloque, que la propuesta normativa no establezca excepciones que beneficien un proyecto político específico y que la propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

Respecto al plazo que tiene la Corte para resolver, el último inciso del Art. 105 de la Ley establece que tiene un término de 20 días, no de 45 días como señaló el Presidente de la Corte Constitucional, confundiendo este término con el plazo establecido para el control constitucional de los Estatutos de Autonomía (Art. 134, inciso segundo) y para el control concreto de constitucionalidad (Art. 142, segundo inciso).

Sobre el control constitucional de las consultas populares, el Art. 127 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que éste se ejercerá en los



152
ciento cuarenta y dos

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mismos términos y condiciones que el control previsto para las enmiendas y reformas constitucionales y que estará encaminado a garantizar la libertad de los electores, la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.

El Art. 226 de la Constitución establece que los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean otorgadas en la Constitución y la Ley; este es el llamado principio de legalidad que debe ser respetado por los miembros de la Corte Constitucional. En ninguna de las normas que le otorgan atribuciones a la Corte Constitucional, se le atribuye la posibilidad de cambiar, enmendar o rectificar las preguntas de una consulta popular o de un referéndum; es decir, no se encuentra prevista tal atribución, ni en la Constitución, ni en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tampoco en ningún reglamento que regule las actuaciones de la mencionada Magistratura; tanto es así que el Art. 438, numeral 2 de la Constitución que establece la facultad de emitir dictamen previo de constitucionalidad sobre las convocatorias a consulta popular, que es la norma que más aplica al presente caso, **no faculta a que se cambie las preguntas sometidas a la correspondiente calificación. Por lo tanto, si la Corte cambia las preguntas enviadas por el Presidente de la República, viola el principio de legalidad contenido en la norma constitucional antes citada** y sus integrantes estarían cometiendo una infracción con las consecuencias posteriores, pues al tenor de lo que establece el Art. 233 de la Constitución ningún servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. En concreto, las facultades que le otorga la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la Corte Constitucional es para aprobar o desaprobado el contenido de la consulta, nada más.

Atentamente,

Dr. Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEÍSTA POR GUAYAS
MOVIMIENTO CÍVICO
MADERA DE GUERRERO

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy	Miércoles 28 de Enero
2011	A las 14H40
por	
sin anexo	
DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO	